



RECOMENDACIÓN: V3 / 02 / 2026 - EXP. DDU / V3 / 032 / 2026

Q: Quejoso
AR: Autoridad Responsable
EP: Escuela Preparatoria

En Guadalajara, Jalisco, a 20 de mayo de 2026. VISTO el estado que guarda el expediente número DDU/V3/032/2026, iniciada con motivo de la queja presentada ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, el 27 de abril de 2025 por: **(Q)**, en representación legal de su hija menor de edad: **(Q)**, estudiante de la **(EP)**, en la que se refiere un hecho de silencio administrativo al ejercicio del derecho de petición, por ser éste violatorio a sus derechos universitarios.

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha de 27 de abril de 2026, se recibió vía portal electrónico una queja presentada por **(Q)**, en representación de su hija menor de edad: **(Q)**, a quien identificó como alumna de la **(EP)**, misma que fue turnada a esta Tercera Visitaduría el día 28 de abril del corriente año, asignándole el número de expediente: DDU/V3/032/2026.
2. El quejoso narró que, con fecha de 14 de abril de 2026, solicitó la justificación de una inasistencia a su menor hija, en relación a una causa de fuerza mayor, toda vez que del periodo del 15 al 20 de abril, se encontró fuera de la ciudad por un asunto jurídico, razón que le imposibilitó el hecho de que su hija permaneciera sola en el domicilio por su edad. Dicha solicitud, por referencia de él, fue negada sin que se le fundamentara ni motivara la decisión por escrito.
3. En ese mismo acto, el quejoso refirió que en la <<**Asignatura "X"**>>, se detectó que algunos alumnos habían dado respuesta a un examen con el apoyo de inteligencia artificial, por lo que la docente determinó anular el examen de manera general, lo que, a decir del mismo quejoso, generó un ambiente de presión indebida y posible riesgo de represalias entre alumnos. Al mismo tiempo, el quejoso presentó un escrito con los anteriores pronunciamientos ante el plantel escolar, con fecha de 24 de abril de 2026, sin que recibiera respuesta o pronunciamiento alguno.
4. Con fecha de 30 abril de 2026, se solicitó al Director de la **(EP)**, **(AR)**, informara de manera previa al estudio de admisibilidad si tenía conocimiento de los hechos, notificándole vía correo electrónico institucional en mismo día 30 de abril de 2026 con registro de las 16:54 horas a las cuentas: <*****@sems.udg.mx> y <*****@sems.udg.mx>, como obra en las constancias del expediente. A dicha solicitud no hubo respuesta oficial sino una vez que recayó el respectivo acuerdo de admisión por el propio silencio administrativo de la autoridad.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

5. En el mismo acuerdo de fecha 30 de abril de 2026 se previno al quejoso para la ratificación de la queja y así mismo para que presentara las pruebas que sostuvieran su dicho, dando respuesta misma que fue recibida vía oficialía de partes el día 04 de abril de 2026, acompañando 5 anexos como documentales probatorias, advirtiéndose las siguientes:
- Prueba referida como **Anexo 1**.
Copia de documento privado con el que solicita la justificación de inasistencia y el señalamiento de denuncia del hecho académico, sin sello o marca oficial de su recepción, solo con una firma ilegible y la escritura: <<RECIBÍ. ("X"). 24/ABRIL/26>>. Prueba admitida para el estudio de admisibilidad, de tipo circunstancial, y no como plena por las características del documento al no tener la evidencia sólida de ser recibido oficialmente por el plantel.
 - Prueba referida como **Anexo 2**.
Documento privado consistente en capturas de pantalla de una comunicación electrónica con la que se hace la solicitud de los actos que aquí se reclaman, donde se aprecia como remitente la dirección de correo electrónico: <*****@*****.com> perteneciente a la parte quejosa; así mismo se tiene la apreciación de la dirección destinataria: <*****@sems.udg.mx>, que se tiene como correo electrónico oficial del C. Director de la (EP), (AR), según consta y se pudo verificar en el portal electrónico: <<https://www.sems.udg.mx/preparatoria*****>> (Consultado el: ---- 05/05/2026 15:14:00 h). Prueba admitida para el estudio de admisibilidad, la cual se tuvo como consistente al ser una petición dirigida a un correo electrónico oficial de carácter público.
 - Prueba referida como **Anexo 3**.
Documento privado que contiene una declaración de los hechos en apariencia firmada por la estudiante, persona adolescente representada en este asunto, (Q). Prueba admitida para el estudio de admisibilidad, como declaración de los hechos.
 - Prueba referida como **Anexo 4**.
Documento privado que contiene aparentes capturas de pantalla de una conversación electrónica por alguna aplicación de mensajería, misma que no se encuentra como vinculante al caso que se nos cita, toda vez que se trata de una serie de mensajes que si bien pudieran estar relacionados con los hechos, no refieren a ninguna persona como responsable de un hecho y no se identifican a las partes, sumado a que en esta Defensoría se tuvo en ese momento la presunción de que la referida prueba se obtuvo por un medio ilícito y sin el consentimiento de quienes participan en la conversación y que además pudiera tratarse de una persona menor de edad. Prueba que no fue admitida por el razonamiento planteado.
 - Prueba referida como **Anexo 5**.
Documento privado que contiene la narrativa reiterada de lo sucedido, sin que demostrara fehacientemente un hecho.
6. Con la comparecencia personal del día 04 de abril de 2026, de (Q), representante legal y progenitor de (Q), acompañando por escrito la presentación de sus pruebas y con firma al calce, se tuvo por ratificada la queja.
7. El día 05 de mayo de 2025, se dictó acuerdo de admisión bajo los siguientes resolutivos:
- PRIMERO.-** Se ADMITE LA QUEJA de manera parcial, solo por el hecho presunto de la supuesta negativa de la autoridad a dar contestación al escrito con el que la parte quejosa solicita su derecho universitario a la justificación de inasistencias de su menor hija, por lo que ve estrictamente al derecho de petición sobre el aparente silencio de la autoridad. Sobre el fondo de la procedencia de aquella solicitud, esta Defensoría no puede pronunciarse en este momento, ya que es competencia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

del Director de la Escuela Preparatoria calificar la causal de fuerza mayor bajo el requisito de justificación, de conformidad con el artículo 53, fracción III, del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos.

SEGUNDO.- Sobre el segundo hecho denunciado, NO SE ADMITE en la vía de queja, toda vez que el mismo corresponde presumiblemente a una acción de carácter académica posiblemente vinculada a una falta susceptible del procedimiento de responsabilidades y sanciones, mismos que están excluidos de la competencia de esta Defensoría, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción IV del RDDU.

TERCERO.- Derívese el expediente por el segundo hecho denunciado, en los términos del artículo 9, numeral 1, fracción XIII, del RDDU, para para su legal y correcta atención a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de la (EP), para que en términos de la normatividad aplicable realice las diligencias correspondientes.

CUARTO.- Por el hecho supuesto que fue admitido en vía de queja en el primer resolutivo, solicítese a la autoridad superior de la (EP), (AR), para que en un término de 5 días hábiles a partir de la notificación electrónica que se realice, presente un informe justificado sobre los hechos, manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considere necesarias, dándole así su derecho de audiencia y defensa, lo anterior con fundamento en el artículo 43, numeral 1, del RDDU.

QUINTO.- Sobre la prueba presentada referida como *Anexo 4*, se ordena NO INTEGRARLAS en las copias de traslado y conservarse en el expediente original como documento clasificado y confidencial, lo anterior con el fin de proteger la identidad y seguridad de posibles personas menores de edad y los datos sensibles que esta contiene.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del quejoso, que la Defensoría de los Derechos Universitarios NO ES UN ÓRGANO SANCIONADOR, y que la presente admisión constituirá una investigación para determinar si existen violaciones a sus derechos universitarios, y de resultar demostrado lo anterior, el máximo alcance que tiene frente a la autoridad es emitir RECOMENDACIONES NO VINCULATORIAS, es decir: el reconocimiento del derecho vulnerado con las recomendaciones de acciones que garanticen la restitución de los derechos, no obstante, lo anterior no tendría carácter obligatorio ni imperativo para su cumplimiento si la autoridad responsable no lo acepta (artículo 49, numeral 2, del RDDU).

8. Con fecha de 06 de mayo de 2026, se le notificó al Director de la (EP), (AR), el acuerdo de admisión, notificación practicada vía correo electrónico institucional con registro de las 13:53 horas a las cuentas: <*****@sems.udg.mx>, <*****@sems.udg.mx>, <*****@sems.udg.mx>, y <*****@academicos.udg.mx>, tal y como obra en las constancias del expediente.
9. El día 11 de mayo de 2026, con registro de las 11:42 horas, fue recibida la contestación a la notificación del acuerdo de admisión por parte de la autoridad, sin embargo se realizó en el tenor del primer acuerdo previo al que no hubo respuesta en el plazo establecido por la norma y por tanto fenecido. No obstante lo anterior en dicha contestación **no se atiende de manera puntual lo referido en los resolutivos del acuerdo de admisión, es decir: ni se niegan, ni se admiten los hechos, no se presentan, ni se ofrecen pruebas**, solo se reduce la autoridad a argumentar lo relacionado con la competencia de la facultad de justificación de las inasistencias, **cuyo punto no es el controvertido** en esta causa, tal y como fue aclarado en el acuerdo de admisión, sino única y específicamente se le requirió por el presunto hecho del silencio al derecho de petición



ejercido por el quejoso, es decir: por la falta de respuesta oficial, justificada y motivada por parte de la autoridad.

Para el presente análisis jurídico del caso, corresponde las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Competencia.

I. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 BIS 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara (EG), es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad. En tanto que el artículo 16, fracción III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (RDDU), establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Fundamento constitucional y en el derecho convencional internacional.

II. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, además en el mismo precepto se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades, las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Aunado a que en el artículo 3o., en su cuarto párrafo de dicho cuerpo constitucional, se establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a todos los derechos, las libertades y la cultura de paz. Aunado que en la fracción II, segundo párrafo, en el inciso c) se establece que el criterio que orientará a la educación: "Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de la persona, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos", y en el inciso f), se establece que el criterio que orientará a la educación:

<<Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación>>

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales, también conocido como "Protocolo de San Salvador",



en su artículo 3ro., refiere que los firmantes se comprometen a garantizar los derechos que se plasman, sin discriminación, y enuncia en su artículo 13, párrafos 2 y 3, incisos c) y e):

<<Que la educación deberá orientarse al pleno desarrollo de la personalidad y de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos, en pro de la comprensión>>.

Por su parte, en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 1ro., numeral 2, se define:

<<Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos>>.

Así mismo el fundamento particular, sobre el hecho controvertido en la presenta causa, que protege el derecho de petición se consagra a la luz del artículo 8o. de la CPEUM que establece:

<<Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario>>.

Legislación nacional.

III. Que en el artículo 7o. de la Ley General de Educación Superior, se establece que este tipo educativo fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en el combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las personas en situación de vulnerabilidad social. Aunado a que conforme el artículo 36 todas las autoridades educativas se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior y las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, conforme el artículo 37, fracción II, del mismo cuerpo legal, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

<<Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por cualquier razón;>>.

Cabe señalar que, conforme a la Ley General de Educación Superior, en su artículo 6o., fracción I, se establece como ajustes razonables:

<<a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales>>.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 15 Bis, señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, además de que la adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

La citada Ley en su artículo 15 Ter, señala que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Sujetos del proceso de queja.

IV. Que, **(Q)** y **(AR)**, son miembros de la comunidad de esta Casa de Estudios, la primera como estudiante del programa de Bachillerato y el segundo como Director de Escuela Preparatoria, así como que los actos que se denuncian se realizaron en ámbitos universitarios, por tanto esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el RDDU.

Normatividad universitaria analizada y relacionada.

V. Que el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se establece que esta Casa de Estudios, se rige por lo dispuesto en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la legislación federal y estatal aplicables; la presente Ley, y las normas que de la misma deriven, lo que se reitera en el artículo 6o., fracción III del mismo cuerpo legal, al señalar que son atribuciones de la Universidad:

<<III. Realizar los programas de docencia, investigación y difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y orientaciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal>>.

Por su parte en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara (LO) se establece que la educación que imparta esta Casa de Estudios tenderá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad; aunado a que en el precepto 9o. del mismo cuerpo legal, se ventila que en la realización de sus funciones y el cumplimiento de su fines, la Universidad se orientará por un propósito de solidaridad social, anteponiéndolo a cualquier interés individual, de conformidad con el criterio que refiere: “No hará discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo o nacionalidad, ni de ninguna otra naturaleza.”



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

VI. Que el artículo 1o. del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho ordenamiento señala los principios y valores que rigen a la institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, lo cual es coincidente con lo que se establece en el artículo 4o. del Código de Conducta de la misma Casa de Estudios. Así mismo, en el artículo 2o. del Código de Ética, se establece que la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara también:

<<se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y en la demás legislación que resulte aplicable>>.

En ese orden de ideas, en el artículo 3o. del mismo Código se preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo, y en su artículo 4o., fracciones III, IV, V, VII, VIII, y XI, establecen que todo integrante de la Comunidad Universitaria deberá regirse por los principios de: diversidad, educación para la paz, equidad, igualdad, justicia, y respeto, los cuales se conceptualizan en el mismo texto normativo.

VII. El artículo 3, fracción VI, se manifiesta que se entenderá por grupos en situación de vulnerabilidad al conjunto de personas que por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran expuestas a la violación de sus derechos humanos, entre otras.

En el artículo 7, numeral 1, fracciones II, V, VIII del Código de Conducta, se establece que con el fin de aplicar el principio y valor de diversidad toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<II. Ofrecer una actitud sensible, empática y solidaria hacia la diversidad social, ideológica, cultural, educativa, étnica, lingüística, de religión, de género, de pensamiento, sexual y funcional, así como cualquier otra>>.

En el artículo 9, numeral 1, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de educación para la paz, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas:

<<I. Otorgar el mismo trato a las personas que se encuentran en una misma situación y en condiciones similares, buscando el equilibrio de las personas que se encuentren en condiciones distintas;
III. Implementar las estrategias necesarias para evitar que las características distintivas de una persona sean un factor de exclusión o segregación;
IV. Promover oportunidades, recursos o circunstancias favorables para las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad;
V. Realizar acciones afirmativas para disminuir y eliminar las brechas de desigualdad;
VII. Propiciar las condiciones para que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, considerando sus distintas características y potenciando sus capacidades y aptitudes;
VIII. Brindar atención con eficiencia, cortesía y empatía a las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, en todos los requerimientos, trámites, servicios y procedimientos que le correspondan en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria>>.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

En el artículo 10, numeral 1, fracciones I y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de igualdad, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<I. Generar relaciones igualitarias sin distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, económica o cultural, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión o moral, ideología u opinión, sexo, identidad de género, preferencias u orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra;

[...]

VIII. Reconocer que, con independencia de las diferencias, todas las personas integrantes de la comunidad universitaria tienen aportaciones, contribuciones y aptitudes de igual importancia para la Universidad>>.

En el artículo 12, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<I. Informarse sobre los derechos humanos y universitarios para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos;

II. Actuar en estricto apego a los derechos humanos y universitarios en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;>>

En el artículo 15, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y VI, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<I. Brindar un trato cordial, digno y cortés hacia todas las personas, en todo ámbito de la vida universitaria en que se desenvuelva;

II. Respetar las lenguas, opiniones, pensamientos, creencias, ideologías y conocimientos de las personas integrantes de la comunidad universitaria y demás personas con las que tiene interacción;

III. Evitar, el lenguaje o comportamiento agresivo, ofensivo, prepotente o abusivo que pueda lesionar la dignidad humana, derechos o libertades de las demás personas;

IV. Ejercer con prudencia y sensatez el liderazgo a través de las relaciones jerárquicas que se den en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;

VI. Generar en la comunidad universitaria un ambiente de respeto mutuo, cortesía e igualdad, con independencia de la jerarquía>>.

En materia de los procedimientos de justificación de faltas de asistencia el Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos (RGEPA), establece que:

<< Artículo 53. Los alumnos podrán justificar su falta de asistencia a clases por alguna de las siguientes causas:

I. Por enfermedad;

II. Por el cumplimiento de una comisión conferida por autoridad universitaria, con conocimiento del Coordinador de Carrera, en los Centros Universitarios y en el caso del Sistema de Educación Media Superior el Director de Escuela, siempre que los trabajos realizados en ella tengan estrecha relación con los estudios universitarios, y

III. Por causa de fuerza mayor justificada que impida al alumno asistir, a juicio del Coordinador de Carrera en los Centros Universitarios y del Director de Escuela en el Sistema de Educación Media Superior.



El máximo de faltas de asistencia a clases que se pueden justificar a un alumno no excederá del 20% del total de horas establecidas en el programa de la materia, excepto lo establecido en el último párrafo del artículo 54 de este ordenamiento.

Artículo 54. El alumno deberá justificar las faltas de asistencia con el documento idóneo, al Coordinador de Carrera en los Centros Universitarios y al Director de Escuela en el Sistema de Educación Media Superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios. Si el Coordinador de Carrera o el Director de Escuela considera justificadas las faltas, se deberá hacer del conocimiento de los profesores de las materias que están cursando los alumnos, para que realicen la anotación correspondiente. En forma excepcional el Director de la Escuela en el Sistema de Educación Media Superior o el Coordinador de Carrera en los Centros Universitarios, podrán justificar un porcentaje máximo del 35% del total de las horas, establecidas en el programa de la materia, siempre y cuando se hayan realizado por alguna causa grave justificada. Artículo 55. Cuando la inasistencia del alumno debidamente justificada en los términos del artículo anterior, se haya realizado el día de aplicación o calificación de un medio de evaluación, el profesor de la materia y el alumno acordarán la fecha y hora para llevarlo a cabo >>.

Para acreditar lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Se establece de manera firme que de los hechos referidos por la parte quejosa, específicamente por el que le fue admitida la queja, es por el silencio administrativo que ante una solicitud de justificación de inasistencias a la luz del artículo 53 del RGEPA, la autoridad de la **(EP)**, no brindó respuesta al derecho de petición que se consagra en el artículo 8vo de la CPEUM, violentando así el acceso a un derecho humano y universitario.

De las pruebas aportadas por la parte quejosa quedó acreditado el hecho de que el peticionario realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la solicitud de justificación de faltas para su menor hija estudiante del plantel, sin recibir ninguna respuesta. Dicha petición se formuló y fue recibida el día 24 de abril de 2026, según obra la constancia del acuse de recibo en el plantel, prueba que no fue objetada por la autoridad señalada; posteriormente el peticionario realizó misma solicitud de manera electrónica el día 27 de abril al correo institucional del Director de la Escuela Preparatoria, dirección que es pública y se encuentra disponible, sin que tampoco recibiera la respectiva respuesta a la petición, y sin que dentro de esta causa la autoridad haya opuesto alguna excepción.

Del informe justificado que le fue requerido a la autoridad, la misma guardó silencio sobre el punto nuclear del acto que se le reclamó: no se pronunció de manera tácita sobre si reconocía o negaba el hecho de haber recibido una petición por escrito en dos vías, la física de fecha 24 de abril, ni la electrónica de fecha 27 de abril, y si hubo la respectiva respuesta a dicha petición.

En el informe, la autoridad se redujo a fundamentar lo relacionado con la competencia de su facultad de justificación de las inasistencias, y como ya ha quedado claro, este no es el punto de controversia, ya que en efecto en el Sistema de Educación Media Superior, el Director de Escuela puede decidir de acuerdo a lo que le permite la norma según los artículos 53 y 54 del RGEPA, no obstante la vulneración al derecho de petición se hace con el silencio materializado en la ausencia de respuesta oficial a una petición formulada en los términos de la ley.



Con base en los fundamentos jurídicos descritos en las consideraciones de esta resolución, se desprende que de la causa que hoy se estudia, sí existió la vulneración a un derecho universitario y humano, teniendo al C. Director de la **(EP)**, **(AR)**, como autoridad responsable de la **violación al derecho de petición** en contra de los intereses escolares de la estudiante **(Q)**, que de manera concomitante violentan diversas disposiciones establecidas en los artículos: 8, numeral 1, fracción IV; 13, numeral 1, fracciones II y IV; y, 15, numeral 1, fracción I, del Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara; así como de los artículos: 1 y; 4, fracciones IV y VIII, del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículos 9, numeral 1, fracción XIV del RDDU, se dictamina en el sentido de emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la persona titular de la Dirección de la **(EP)**:

PRIMERA. Se realice de manera formal la debida contestación por escrito a la petición formulada por el padre de la estudiante interesada, misma que deberá fundarse y motivarse, con independencia si ésta procede o no, la petición realizada.

SEGUNDA. Como medida de no repetición, se apliquen medidas administrativas y de gestión, que permitan dar respuesta formal y de manera abreviada a las peticiones que se le formulen a las autoridades del plantel.

Así lo resolvió y firmó la Defensora de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctora **ÉRIKA ADRIANA LOYO BERISTÁIN.**

Notifíquese la presente recomendación a la autoridad responsable, para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación y den cuenta de ello notificando a esta Defensoría sobre el cumplimiento (artículo 50 del RDDU). Asimismo, notifíquese a la parte quejosa la presente resolución.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de la identidad de las partes y demás datos sensibles.

Dra. Érika Adriana Loyo Beristáin.
Defensora de los Derechos Universitarios

Elaboró el proyecto:
Sergio Israel Quiñonez Rodríguez
Tercer Visitador Esp. en Derechos Universitarios